

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 156-2019-OS/CD**

Lima, 18 de setiembre de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 23 de julio del 2019 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 129-2019-OS/CD (“Resolución 129”), mediante la cual se aprobó la Actualización de Plan Quinquenal de la concesión de Lima y Callao y los factores de ajuste aplicables (“Actualización del Plan Quinquenal”);

Que, con fecha 15 de agosto de 2019, la Asociación Promotora del Uso del Gas Natural y Coordinadora Metropolitana de Usuarios de Gas Natural Domiciliario (“Apugas”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 129, mediante documento recibido según Registro GRT N° 007199-2019, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso;

**2.- PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, Apugas solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- a) Se modifiquen los conceptos aprobados mediante las Resoluciones N° 086-2014-OS/CD y N° 055-2018-OS/CD;
- b) La empresa concesionaria y/o el Estado financien las inversiones incorporadas para el periodo 2018 – 2022;
- c) Se revisen las valorizaciones y costos de la tubería de acero, City Gate y Otras obras;
- d) Solicita se considere un subsidio cruzado a fin de no afectar los niveles de ahorro de los usuarios residenciales;
- e) La inclusión de usuarios ubicados en zonas de altura y otros sectores de difícil acceso;
- f) Se destinen las ganancias extraordinarias de la concesionaria para cubrir las inversiones incorporadas en virtud de la Actualización del Plan Quinquenal;
- g) Se evalúe la vulneración de principios y derechos constitucionales;

**3.- SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**3.1 RESPECTO A LA MODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES N° 086-2014-OS/CD Y N° 055-2018-OS/CD**

Que, Apugas hace referencia a aspectos contenidos en las Resoluciones N° 086-2014-OS/CD (“Resolución 086”) y N° 055-2018-OS/CD (“Resolución 055”) y sus respectivos informes de sustento, con los cuales discrepa, tales como: el Plan de Promoción, el valor de las tarifas de distribución, las categorías tarifarias, la tarifa de transporte, los cargos por corte, inspección, supervisión, habilitación, entre otros conceptos. Asimismo, hace referencia a los planes quinquenales aprobados para los periodos 2014-2018 y 2018-2022 señalando que los mismos propician un estancamiento de la política de masificación del gas natural domiciliario, vulnerando derechos de los ciudadanos en relación a este servicio;

Que, asimismo, señala que la Resolución 055 fue aprobada sin realizar la liquidación del Plan

Quinquenal 2014-2018, la cual, debería realizarse obligatoriamente ya que tiene incidencia en la elaboración y aprobación del Plan 2018 - 2022. Además, manifiesta que la inversión para el presente quinquenio se ha reducido en relación al plan del quinquenio anterior;

Que, indica, además, que la Resolución 055 no incluyó a zonas que desde hace muchos años han solicitado el servicio, no cumpliéndose con el objetivo de velar por el acceso oportuno, así como demuestra la decreciente aplicación del mecanismo de promoción. Agrega que, en ese contexto, el horizonte temporal para concluir el proceso de masificación se extenderá hasta el 2050;

### **3.2 RESPECTO AL FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES INCORPORADAS PARA EL PERIODO 2018 - 2022**

Que, la recurrente manifiesta que con la Resolución 129 se están incrementado las inversiones para el periodo 2018 – 2022 a través del incremento de las tarifas. Asimismo, señala que las inversiones para la masificación deberían ser aportadas por la empresa concesionaria y/o el Estado a fin de no afectar a los más pobres;

### **3.3 RESPECTO A LA REVISIÓN DE VALORIZACIONES Y COSTOS DE DIVERSAS INSTALACIONES**

Que, la recurrente manifiesta que la Resolución 129 no especifica el número de conexiones adicionales que se ejecutarán con el incremento de inversiones, y que, además, se encuentra viciada debido a que i) el costo por metro de tubería de acero excede al precio de mercado en un 64%, ii) se ha presupuestado un City Gate que no será construido, iii) no especifica el costo por unidad del concepto “Otras obras”; lo cual evidencia falta de información;

### **3.4 RESPECTO AL SUBSIDIO CRUZADO PARA MANTENER LOS NIVELES DE AHORRO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES**

Que, la recurrente manifiesta que la actualización del Plan Quinquenal debe ser reconsiderada toda vez que las tarifas vigentes no se sustentan en costos reales, además de ser elevadas y excesivas;

Que, en esa misma línea, cuestiona que para los usuarios domiciliarios el ahorro sea menor respecto al que tienen las grandes empresas. Al respecto, solicita se considere un subsidio cruzado a fin de no afectar los niveles de ahorro de los usuarios residenciales;

### **3.5 RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE USUARIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTURA Y OTROS SECTORES**

Que, la recurrente solicita que el plan actualizado incorpore a todas las zonas que han presentado sus solicitudes de conexiones de gas natural en cumplimiento del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política que contempla el derecho de igualdad;

Que, como parte de su recurso, lista las solicitudes de conexión de gas natural domiciliario para los distritos de El Agustino, Comas, Carabayllo, Independencia, San Juan de Lurigancho, Chaclacayo, Lurín, Santiago de Surco, Rímac, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, La Victoria, Santa Anita y La Molina, que, según indica, fueron presentadas a Cálidda pero que a la fecha no han sido atendidas; por lo solicita que Osinergmin se pronuncie;

Que, asimismo, manifiesta que la Resolución 129 no incluye sectores poblacionales ubicados en zonas de altura por negativa de Cálidda, por lo que solicitan que la concesionaria explique de manera técnica y detallada, las razones presupuestales o financieras, normativas y tecnológicas por las que no puede incorporar a las poblaciones ubicadas en zonas de altura, teniendo en cuenta que en Bolivia ello sí ha sido posible;

### **3.6 RESPECTO A QUE LAS GANANCIAS DE LA CONCESIONARIA CUBRAN LAS INVERSIONES INCORPORADAS EN VIRTUD DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN QUINQUENAL**

Que, la recurrente manifiesta que Cálidda viene obteniendo ganancias extraordinarias, pues ha incrementado 11 veces su patrimonio neto en 13 años como concesionaria, producto de los incrementos tarifarios permitidos por Osinergmin y el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en ese sentido solicita que la remuneración de las inversiones incorporadas con motivo de la Actualización del Plan Quinquenal se deduzca de dicha rentabilidad a fin de que no se incrementen las tarifas;

### **3.7 RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Que, la recurrente señala que la Resolución 129 ha vulnerado disposiciones de la Constitución, las leyes y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así como el Artículo 1 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que contiene los derechos de los consumidores, al atentar contra el acceso al servicio de miles de peruanos que seguirán pagando el balón de gas GLP más caro de América Latina, elevando las tarifas sin sustento técnico y sin transparentar la información;

## **4.- ANÁLISIS DEL PETITORIO**

### **4.1 RESPECTO A LA MODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES N° 086-2014-OS/CD Y N° 055-2018-OS/CD**

Que, los argumentos expuestos por Apugas en este extremo tienen por objeto modificar lo resuelto por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de sus Resoluciones 086 y 055 mediante las cuales se aprobaron los Planes Quinquenales para los periodos 2014 – 2018 y 2018 – 2022 y los demás conceptos, en donde los administrados en su oportunidad manifestaron o se encontraban facultados a manifestar sus discrepancias, para el análisis respectivo de Osinergmin;

Que, en concordancia con el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (“TUO LPAG”) donde se establece como limitación a la facultad de contradicción que tienen los administrados, la imposibilidad jurídica de impugnar actos administrativos que han quedado firmes, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de Apugas; toda vez que, las Resoluciones 086 y 055 constituyen actos respecto de los cuales, a la fecha, la vía administrativa se encuentra agotada;

Que, estos argumentos fueron expuestos por Apugas en su recurso de reconsideración contra la Resolución 055, habiendo sido materia de análisis y decisión por parte del Consejo Directivo de Osinergmin mediante la Resolución N° 096-2018-OS/CD;

Que, en cuanto a la indicación de que Osinergmin no estaría velando por el acceso oportuno de los solicitantes, así como a la decreciente aplicación del Mecanismo de Promoción, este organismo viene cumpliendo con lo previsto en el TUO del Reglamento de Distribución aprobado con Decreto Supremo N° 040-2008-EM (“Reglamento de Distribución”) respecto a la aprobación del Plan Quinquenal de inversiones, debiendo señalarse que con el plan vigente se prevé la incorporación de más de 300 mil nuevos clientes;

Que, en línea con lo señalado, para el año 2022 se proyecta alcanzar el millón de viviendas conectadas y no al año 2050, por lo que no se verifica el estancamiento de la política de masificación del gas natural domiciliario al que hace referencia la recurrente;

Que, en cuanto a la decreciente aplicación del Mecanismo de Promoción, se informa que este mecanismo viene siendo financiado mediante el empleo de una alícuota a las tarifas de distribución determinada por Osinergmin a fin de garantizar la recaudación de los fondos necesarios para cubrir los costos del Derecho de Conexión y Acometida de los usuarios beneficiarios, por lo que la afirmación de la recurrente sobre este punto tampoco resulta correcta;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de reconsideración;

#### **4.2 RESPECTO AL FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES INCORPORADAS PARA EL PERIODO 2018 - 2022**

Que, el Reglamento de Distribución ha establecido ciertos principios y criterios que regulan la determinación de las tarifas de distribución aplicables a los usuarios finales, señalando en su artículo 105 que *“la Tarifa de Distribución deberá proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio”*;

Que, dicha disposición concuerda con otros principios y criterios básicos regulatorios aplicados a los consumidores, tales como el previsto en el artículo 107 del Reglamento de Distribución, cuyo texto señala que las categorías tarifarias que se establezcan deben tener como base los rangos de consumo y que los costos de Transporte y de Distribución se deben asignar a cada categoría tarifaria de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto;

Que, atendiendo a lo señalado, y en observancia del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV.1.1 del Título Preliminar del TUO LPAG, Osinergmin determina las tarifas de distribución para cada categoría de consumidor garantizando que las mismas sean competitivas para todas las categorías de consumidores y a su vez, permitan recaudar los ingresos necesarios para que el concesionario pueda cubrir sus inversiones, en la medida que sean reconocidas como inversiones eficientes por Osinergmin;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, es la concesionaria quien debe realizar las inversiones necesarias para prestar el servicio de distribución de gas natural y no el Estado;

Que, no obstante, actualmente el Estado coadyuva a la masificación del gas natural a través del Mecanismo de Promoción y el Programa Bonogas del FISE, los cuales vienen financiando la conexión al servicio de distribución de gas natural por parte de los usuarios de los sectores más

vulnerables;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

#### **4.3 RESPECTO A LA REVISIÓN DE VALORIZACIONES Y COSTOS DE DIVERSAS INSTALACIONES**

Que, respecto al número de conexiones adicionales que se ejecutarán con motivo del incremento de inversiones, esta información se ha presentado en el modelo de cálculo que forma parte integrante de los documentos de sustento de la referida resolución, por lo que la falta de información a la que hace referencia la recurrente ha quedado desvirtuada;

Que, en cuanto a la vulneración al principio de transparencia, cabe señalar que el Informe Técnico N° 0343-2019-GRT y los sustentos adicionales de la resolución recurrida fueron oportunamente publicados en el Portal Institucional de este Organismo, encontrándose a disposición de cualquier administrado. En consecuencia, las alegaciones respecto a una supuesta falta de información y a una supuesta vulneración al principio de transparencia resultan infundadas;

Que, en relación a los costos de tubería, se debe indicar que la recurrente no sustenta el valor de 180 USD/m señalado para la tubería de 12 pulgadas de acero. Tal como se detalló en la sección 5 del Informe Técnico N° 0343-2019-GRT, los costos unitarios corresponden a los fijados en la regulación tarifaria para el periodo 2018-2022 mediante la Resolución 055, cuya revisión tampoco constituye objeto del proceso de Actualización del Plan Quinquenal;

Que, respecto al City Gate cuya incorporación cuestiona la recurrente, se debe precisar que las inversiones de la Actualización del Plan Quinquenal comprenden las inversiones del Plan Quinquenal aprobado con la Resolución 055 y las inversiones adicionales propuestas por la concesionaria, denominadas "Ampliación del Plan Quinquenal";

Que, de la revisión de las instalaciones que forman parte de la Ampliación del Plan Quinquenal se verifica que no existe ninguna instalación en el rubro City Gate. En ese sentido, la instalación a la que hace referencia la recurrente, no ha sido incorporado por la Resolución 129, sino corresponde al City Gate aprobado por la Resolución 055 por lo que la afirmación de la recurrente sobre este extremo resulta infundada;

Que, respecto del concepto cuestionado de "Otras obras", se debe precisar que estas se refieren a obras de cruce de vías especiales realizadas mediante el uso de "Tunel Liner" o "Perforación Ramming", cuyos costos unitarios resultan generalmente superiores a otros tipos de obras especiales y que son necesarias para la implementación del Plan Quinquenal en zonas de mayor complejidad;

Que, al igual que sucede con el City Gate antes mencionado, su incorporación en la Actualización del Plan Quinquenal obedece a que las mismas fueron aprobadas mediante la Resolución 055; y no en la Resolución 129, por lo que tampoco resulta fundada su afirmación respecto a este punto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

#### **4.4 RESPECTO AL SUBSIDIO CRUZADO PARA MANTENER LOS NIVELES DE AHORRO DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES**

Que, atendiendo a que los costos para la atención de los usuarios residenciales (inversión y operación y mantenimiento) son considerablemente elevados, en el artículo 107 del Reglamento de Distribución se establece que *“los costos de transporte y distribución se asignarán a cada categoría de consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto”*;

Que, en cuanto a la competitividad de las tarifas, en los artículos 29 y 40 del “Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural” aprobado mediante Resolución N° 659-2008-OS/CD (“Procedimiento de Estudios Tarifarios”) se señala que las tarifas deben ser competitivas para todas las categorías de consumidores proporcionando un nivel de ahorro no menor al 20% a todos los consumidores respecto del sustituto correspondiente;

Que, en el numeral 9 del Informe Técnico N° 343-2019-GRT que sustentó la Resolución 129, se realizó el análisis de competitividad para cada una de las categorías tarifarias, obteniéndose tarifas que superan ampliamente el porcentaje del 20% de ahorro respecto a sus combustibles sustitutos. Para el caso de los usuarios residenciales, cabe precisar que, se ha obtenido un ahorro del 40,1% frente al uso del balón de GLP;

Que, en cuanto a que las tarifas no se sustentan en costos reales y que son elevadas, cabe señalar que Apugas no ha justificado de manera concreta, de qué modo se estaría afectando a los usuarios toda vez que, como se ha señalado, la tarifa de distribución permite alcanzar un ahorro superior al mínimo previsto por la normativa respecto al combustible sustituto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

#### **4.5 RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE USUARIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTURA Y OTROS SECTORES**

Que, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Distribución, una vez presentada la propuesta de Actualización de Plan Quinquenal de la empresa, ésta es sometida a la revisión del Minem, entidad que debe evaluar la conformidad del Plan Quinquenal de Inversiones con la política energética vigente en el país. Con el pronunciamiento del Minem, Osinergmin evalúa los aspectos de regulación tarifaria, vinculados principalmente con evaluaciones técnicas y económicas (costos eficientes, diseño, valorización, etc.) para el reconocimiento de inversiones y la competitividad de las tarifas finales, aprobando finalmente el referido plan dentro del procedimiento regulatorio de fijación de las tarifas de distribución;

Que, el artículo 63c del Reglamento de Distribución ha delimitado las obligaciones del concesionario, del Minem y de Osinergmin; señalando de manera expresa que es el concesionario quien determina los niveles de inversión que ejecutará durante un periodo tarifario y en función a dichas inversiones, propone la expansión de las redes y la oportunidad de la atención de las solicitudes presentadas por los usuarios; contando para ello con el pronunciamiento del Minem;

Que, de otro lado, la Actualización del Plan Quinquenal implica una “ampliación de las

instalaciones aprobadas” cuyo criterio fundamental radica en ejecutar obras de redes de distribución de gas natural por red de ductos que amplíen las existentes o las proyectadas en dicho periodo. Es decir, no constituye un nuevo plan que tenga relación con la revisión tarifaria que ejecuta el Regulador sino más bien, es una ampliación de inversiones sobre la base de un desarrollo homogéneo en relación a lo ya aprobado o existente;

Que, en consecuencia, no se ha podido observar ampliaciones de red en zonas de alta pendiente, debido a que la señal tarifaria aprobada para el periodo vigente, se ha calculado en función de las zonas horizontales con la finalidad de buscar una eficiencia en cuanto al nivel de inversión y la cantidad de nuevos usuarios para el servicio de gas natural;

Que, respecto a la supuesta vulneración del derecho de igualdad ante la ley, debemos señalar que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional el tratamiento diferenciado frente a situaciones diferentes, en tanto se sustente en bases objetivas y razonables, no está proscrito por el ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, cabe precisar que con la emisión de la Resolución 129 no se ha denegado el derecho a acceder al servicio de distribución de gas natural a ningún usuario, sino únicamente se está priorizando la conexión de usuarios en aras de alcanzar el bien común, mediante la maximización de la eficiencia de las inversiones. Esta priorización de las zonas y conexión progresiva de usuarios, obedece a criterios técnicos y económicos (lejanía respecto a las redes existentes, zonas de laderas de cerro, calles muy estrechas, presencia de escaleras y/o interferencias de otros servicios públicos) que imposibilitan la incorporación simultánea de todos los interesados en acceder al servicio;

Que, no obstante, no debe perderse de vista que, en tanto las redes de distribución de gas natural se encuentran en expansión, los usuarios pertenecientes a los niveles socioeconómicos D y E que se ubican zonas de altura vienen recibiendo el Vale FISE, a través del cual, se les permite adquirir el combustible sustituto GLP con un descuento de S/ 16;

Que, en cuanto a que la concesionaria explique las razones presupuestales o financieras, normativas y tecnológicas por las que no puede incorporar a las poblaciones ubicadas en zonas de altura, cabe señalar que al no constituir un petitorio que tenga por objeto recurrir la Resolución 129, no corresponde efectuar su análisis;

Que, sin perjuicio de lo señalado, respecto de la instalación de redes en zonas altas, cabe precisar que, actualmente se han ejecutado un número considerable de instalaciones de redes ubicadas en zonas de ladera de cerro y/o áreas elevadas. No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien la instalación de redes puede ser factible, en muchos de estos casos, los costos asociados son considerablemente mayores respecto a la instalación de redes en zonas en donde el terreno no tenga este tipo de características;

Que, finalmente, se debe señalar que, la inversión aprobada para el presente reajuste tarifario asciende a USD 149,05 millones; por lo que, el presupuesto para la ejecución de la Actualización del Plan Quinquenal se encuentra comprometido con miras a la incorporación de zonas adicionales para la instalación de nuevas redes, que beneficiará a una cantidad adicional de usuarios, lo que permitirá alcanzar el millón de usuarios con servicio en el año 2021;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

#### 4.6 RESPECTO A QUE LAS GANANCIAS DE LA CONCESIONARIA CUBRAN LAS INVERSIONES INCORPORADAS EN VIRTUD DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN QUINQUENAL

Que, el marco normativo vigente aplicable a la distribución de gas natural por red de ductos, ha adoptado como sistema de regulación la denominada “Regulación por Incentivos”, la cual se ha implementado a través del mecanismo de la Empresa Modelo Eficiente, la cual es diseñada desde cero (modelo *greenfield*) aplicando el criterio del Valor Nuevo de Reemplazo para los costos de capital (CAPEX). Esto implica que, las inversiones más eficientes sustituyen a los bienes ya instalados empleando costos óptimos de mercado. Los costos de mantenimiento siguen el mismo criterio de eficiencia en cuanto al reconocimiento de los costos de explotación (OPEX);

Que, la normativa vigente, en particular el Reglamento de Distribución, no contempla la participación del regulador en cuanto a las acciones y políticas de gestión operativa y de inversiones que implemente la empresa para alcanzar la eficiencia productiva. Ello sin perjuicio de que, para el caso de la actividad de distribución de gas natural, se fiscalice la ejecución de las instalaciones previstas en los planes de expansión;

Que, en ese sentido, no es función de Osinergmin intervenir en la gestión de las empresas ni en los resultados de las operaciones empresariales. En consecuencia, los resultados positivos o negativos de dichas gestiones son de responsabilidad de la concesionaria, independientemente de ello, no correspondiendo a este análisis confirmar o refutar la afirmación sobre la cantidad de incremento de patrimonio que alega la recurrente;

Que, la tarifa de distribución está relacionada única y exclusivamente en lo referido al servicio de gas natural a través de un sistema de distribución por red de ductos. Otras actividades no reguladas que pudieran ser fuente de ingresos de la concesionaria no forman parte de las tarifas; por lo que no son consideradas por Osinergmin para la evaluación de las inversiones que propone realizar la concesionaria;

Que, en cuanto a la rentabilidad que se viene reconociendo a Cálidda, de acuerdo con el Artículo 115 del Reglamento de Distribución la Tasa de Actualización que se debe utilizar para el cálculo de las tarifas de distribución es de doce por ciento (12%) real anual. En ese sentido, en observancia del Principio de Legalidad, este Organismo aplica la tasa mencionada para efectos de la actualización de las inversiones a ser reconocidas en los procesos de regulación tarifaria;

Que, asimismo, en línea con lo expuesto, se reitera que de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento de Distribución, *“La Tarifa de Distribución deberá proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio”*;

Que, en consecuencia, en observancia de los principios antes citados, no resulta atendible la solicitud de Apugas consistente en que las inversiones para la prestación del servicio de distribución de gas natural sean deducidas de la rentabilidad de la empresa concesionaria a fin de no incrementar las tarifas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;



#### 4.7 RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

Que, en relación a este extremo del recurso, se verifica que la recurrente se ha limitado a listar una serie de derechos y sentencias que, a su parecer, Osinergmin habría vulnerado con la emisión de la Resolución 129. No obstante, Apugas no ha identificado ni sustentado de manera concreta de qué modo o a través de qué disposiciones se estaría materializando dicha vulneración; verificándose, por tanto, que sus afirmaciones, en este extremo, carecen de sustento lo que imposibilita su análisis;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, se ha emitido el [Informe Técnico Legal N° 407-2019-GRT](#), que ha sido elaborado por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, y complementa la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y sus modificatorias, y en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 027-2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Promotora del Uso del Gas contra la Resolución N° 129-2019-OS/CD, a que se refiere el numeral 3.1, por las razones señaladas en el numeral 4.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Promotora del Uso del Gas contra la Resolución N° 129-2019-OS/CD, a que se refieren los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7, por las razones señaladas en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar el [Informe Técnico Legal N° 407-2019-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con el Informe Técnico Legal N° 407-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

**Daniel Schmerler Vainstein**  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin